

SM
C^a7
264



1064716
SM C^a7 264

Proyecto de

REGLAMENTO

SM
C²⁷
264

PARA LA CONSERVACION Y RÉGIMEN

DEL

local
CEMENTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MAHON

FORMADO

Por la Junta de ayuntamiento de la misma
de comun acuerdo entre
el Muy Illtre. Ayuntamiento Constitucional de la misma
y el Reverendo Sr. Cura Párroco de Sta. María,

Y

aprobado por la autoridad ordinaria diocesana
en 12 de Setiembre de 1866, y por el Gobierno de provincia
en 24 de Octubre siguiente.

MAHON, 1867:

Tip. de Fábregues hermanos,
Nueva, 21.



R. 66535
BIBLIOTECA
PÚBLICA MAHÓN

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y REGIMEN

del

CEMENTERIO PUBLICO DE LA CIUDAD DE MADRID

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 170 de la Ley de 19 de Mayo de 1870, y en uso de las atribuciones que le concede el artículo 171 de la misma Ley, y de acuerdo con el dictamen del Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Diputado a Cortes, y de las deliberaciones de la Junta Municipal de Madrid, acordó lo siguiente:

Artículo 1.º El Cementerio Público de Madrid se sitúa en el barrio de San Geronimo, en el número 10 de la calle de San Geronimo, y en el terreno que se indica en el plano que acompaña a este Reglamento. El terreno que se indica en el plano que acompaña a este Reglamento, y que se sitúa en el barrio de San Geronimo, en el número 10 de la calle de San Geronimo, y en el terreno que se indica en el plano que acompaña a este Reglamento, será destinado a ser el Cementerio Público de Madrid.

Artículo 2.º El Cementerio Público de Madrid será administrado por un Jefe de Cementerios, que será nombrado por el Ayuntamiento de Madrid, y que tendrá a su cargo la conservación y el régimen del mismo. El Jefe de Cementerios será responsable de la conservación y del régimen del Cementerio Público de Madrid.

Artículo 3.º El Jefe de Cementerios tendrá a su cargo la conservación y el régimen del Cementerio Público de Madrid, y será responsable de la conservación y del régimen del mismo. El Jefe de Cementerios será responsable de la conservación y del régimen del Cementerio Público de Madrid.

Artículo 4.º El Jefe de Cementerios tendrá a su cargo la conservación y el régimen del Cementerio Público de Madrid, y será responsable de la conservación y del régimen del mismo. El Jefe de Cementerios será responsable de la conservación y del régimen del Cementerio Público de Madrid.



Del cementerio en general.

Artículo 1.º El cementerio público de la ciudad de Mahon se regirá en lo sucesivo por el presente Reglamento, quedando en su virtud derogados los anteriores.

Art. 2.º La ermita de Gracia continuará sirviendo como hasta aquí de oratorio público ó capilla del cementerio, de cuyo establecimiento formarán parte dos osarios, una sala de autopsias y los puestos destinados para depósito de cadáveres habitación del capellan y del sepulturero y almacenes para ataúdes.

Art. 3.º Las sepulturas están divididas en casillas ó panteones de galería, panteones de patio, ambos de concesion particular y perpétua, sepulturas propiamente tales ó sean fosas unipersonales de concesion temporal y panteones ó sepulturas comunes.

Art. 4.º El local destinado á casillas ó panteones de galería está todo cedido. El terreno para panteones de patio continuará concediéndose por la junta directiva ó el capellan á su nombre por el precio de ochenta escudos, siendo de cuenta del adquirente desmontarlo y abovedarlo. Las sepulturas ó fosas unipersonales se escavarán á espensas del establecimiento concediéndose temporalmente por el capellan á los precios que se marcan en el art. 23. Para el enterra-

miento en las sepulturas ó panteones comunes, no se satisface ningún derecho de escavacion.

Art. 5.º Los espacios destinados á construir panteones de patio particulares, tienen cuatro metros de longitud por tres metros veinte centímetros de anchura. Las fosas unipersonales vulgo *Clots*, deben tener, si fuesen para difuntos que hubieren llegado á los siete años :

Longitud.	2 metros.
Latitud.	0·80 cents.
Profundidad	1'20 »

y si fuesen para menores de dicha edad :

Longitud.	1'40 »
Latitud.	0·60 »
Profundidad	1'20 »

Art. 6.º Tan luego como esté casi del todo ocupado el espacio que se destina á fosas unipersonales, se procederá á desocuparlas por secciones y órden de rigurosa antigüedad a medida que las entradas lo exijan depositando los restos humanos en los osarios ó panteones comunes, segun su estado. Ninguna traslacion podrá tener lugar sin haber trascurrido por lo menos diez años desde el enterramiento y obtenido licencia de la autoridad eclesiástica, debiendo además ejecutarse en la estacion fria, en horas nocturnas bajo la inspeccion del capellan y con sujecion á las prescripciones higiénicas que dicte el facultativo.

Art. 7.º El cuidado y conservacion de las casillas ó *panteones de galería*, *panteones de patio* y sepulturas particulares está á cargo de las personas á quienes pertenece el derecho adquirido sin perjuicio de sujetarse á las reglas de policia y ornato que dicte la Junta directiva. Las sepulturas comunes quedan á cargo del establecimiento.

Art. 8.º Para la direccion, mejoras, conservacion y ornato del

cementerio habrá una junta directiva, un sepulturero solo ó con auxiliares y un número determinado de administradores de entierros.

De la Junta Directiva.

Art. 9.º La Junta Directiva se compondrá de siete individuos, á saber: un concejal, el médico y el capellan del Cementerio y cuatro vecinos. Serán de eleccion del Ayuntamiento el concejal, médico y los vecinos que considere mas aptos para formar parte de dicha Junta.

Art. 10. Será presidente de dicha Junta el concejal, vocales natos el capellan y el médico y de entre los vocales elegirá la Junta un depositario y un secretario y establecerá por turno un vocal de semana.

Art. 11. La Junta se reunirá una vez al mes ó cuando lo crea necesario el presidente y los acuerdos de importancia que tome los pondrá en conocimiento de la municipalidad para su aprobacion. Las cosas ténues las resolverá la Junta por sí.

Art. 12. Los cuatro vocales en concepto de vecinos se renovarán por mitad cada dos años pudiendo ser reelegidos. El presidente durará mientras continúe de concejal, y el capellan y el médico pertenecerán á la Junta en tanto que estén encargados del establecimiento.

Del Presidente.

Art. 13. El presidente como individuo del Ayuntamiento pondrá en su conocimiento los acuerdos de importancia que tome la Junta Directiva, convocará las sesiones que esta deba celebrar, dará las disposiciones perentorias que crea convenientes y hará cumplir lo acordado.

Del Capellan.

Art. 14. En caso de muerte ó separacion del capellan, el Ayuntamiento y el párroco de comun acuerdo nombrarán otro y si hubiese diversidad de pareceres el ordinario diocesano elegirá entre los dos eclesiásticos designados por las partes.

Art. 15. Al capellan se le proporcionará habitacion para que pueda vivir en el establecimiento.

Art. 16. Tendrá que celebrar misa en la ermita á hora determinada todos los domingos y fiestas del año.

Art. 17. Llevará el capellan un libro de entierros consignando respecto de cada difunto su nombre y apellidos, las fechas de su defuncion y enterramiento, y el lugar donde sea sepultado. Pasará además al Reverendo Sr. Cura párroco y al Ayuntamiento en la forma que uno y otro determinen, todas las noticias que le prevengan para el libro parroquial y registro civil. Tendrá igualmente copia del registro que debe llevar el secretario, á fin de poder poner el visto bueno á las órdenes escritas de los propietarios de Casillas y sepulturas para enterrar en ellas.

Art. 18. Cuidará del ornato y limpieza de la ermita, cuyo trabajo mandará hacer á los dependientes del Cementerio, en lo que puedan ellos practicar.

Art. 19. Cuidará asimismo que los ataúdes del establecimiento tengan en sus tapas doce agujeros del diámetro de quince milímetros á fin de que renovándose de continuo el aire contenido no pueda ocurrir el caso de una asfixia.

Art. 20. Saldrá á recibir los difuntos con roquete, estola, capa pluvial y luz hasta el punto donde los deje la procesion mientras se acostumbre conducirlos de esta manera.

Art. 21. Procurará que los cadáveres no sean sepultados hasta que lo haya dispuesto el médico en su visita y presenciará los entierros.

Art. 22. Llevará un libro inventario de los efectos y artículos de establecimiento, con la debida separacion, de modo que á todo momento pueda saberse la existencia de los mismos.

Art. 23. Recaudará el importe de los terrenos concedidos para construir panteones de patio y el derecho de escavaciones vulgo *Ulot* á razon de doce escudos por cada difunto cuyo cuerpo hubiese llegado á mas de siete años y de seis escudos si fuese menor de siete. Tambien recaudará el derecho de paño y cuantos haya y puedan establecerse, anotándolos todos en un libro y entregándolos despues al Depositario.

Art. 24. En pago de su cuidado recibirá del Depositario veinte y ocho escudos anuales que se pagarán de los fondos del establecimiento; y cobrará además trescientos treinta y tres milésimos de escudo por cada difunto que se entierre y no sea pobre de solemnidad.

Del médico.

Art. 25. Al lado de la habitacion del sepulturero habrá el depósito mortuorio, donde tan luego de conducidos al cementerio los considerados como difuntos se colocarán en él, abriéndose los ataúdes y colocando en una de las muñecas un anillo que por medio de cuerda ó alambre comuniquen con una campanilla colocada en la habitacion del sepulturero.

Art. 26. Habrá en el depósito mortuorio un pequeño botiquin de los medicamentos mas precisos: y tanto el depósito como el botiquin estarán á cargo del médico ausiliado del sepulturero y demás dependientes del cementerio.

Art. 27. Pasará el médico una visita al cementerio á hora determinada y no se enterrará ningun cadáver sin que él prescriba la hora debiendo trascurrir desde el fallecimiento por lo menos veinte y cuatro horas en los casos ordinarios y cuarenta y ocho en las muertes repentinas.

Art. 28. Siempre que el médico sea avisado por los dependientes del cementerio para dar auxilio á alguno de los supuestos difuntos colocado en el depósito mortuorio, se presentará inmediatamente al establecimiento y ejercerá debidamente su ministerio.

Art. 29. La sala de autopsias estará tambien bajo la direccion del médico, quien procurará se arregle de modo que corresponda al decoro del edificio y al objeto á que está destinado.

Art. 30. No se permitirá hacer diseccion cadavérica alguna sin el consentimiento de la familia y permiso del Alcalde, á menos que sea por orden judicial y previo su conocimiento.

Art. 31. En toda inspeccion cadavérica se observarán las prevenciones del Reglamento de 20 de Julio de 1861, circulado en 28 de Mayo de 1862 y demás disposiciones vigentes. En los casos de exhumacion se dará aviso previo al párroco, y si la urgencia no lo impide se pedirá la licencia al ordinario diocesano segun está mandado.

Art. 32. En remuneracion de sus servicios recibirá el médico del Depositario la cantidad de cien escudos anuales que se pagarán de los fondos del establecimiento. Y si en virtud de socorros prestados á supuestos difuntos, tornase alguno al curso ordinario de la vida, será de cuenta del interesado ó de su familia pagar las visitas y demás asistencias facultativas segun uso y costumbre del país.

Cuando el difunto aparente sea pobre, el pago de las visitas y asistencias se hará á cargo de los fondos del establecimiento.

Además, siempre que el supuesto difunto tornase á la vida, recibirá el médico en premio de su celo una gratificacion de cien esc.

Art. 33. Siempre que algun interesado exigiese mayor asistencia facultativa de la prescrita en este Reglamento, en beneficio de los que fuesen colocados en el depósito mortuorio, correrá de su cuenta el satisfacerla.

Se reserva tambien á las familias la facultad de elegir á su costa médico para la mayor asistencia de los supuestos difuntos.

Del Depositario.

Art. 34. El Depositario se hará cargo de todos los ingresos del establecimiento.

Art. 35. De los fondos antedichos se pagarán el capellan y el médico y se costeará la renovacion y conservacion de andas, ataúdes, paños y todo lo necesario tanto para las escavaciones vulgo *clots* y taparios, cuanto para la conservacion, ornato y mejora del edificio.

Art. 36. El Depositario no satisfará ninguna partida sin que lleve el Visto Bueno del Presidente.

Art. 37. El Depositario llevará un libro de entradas y salidas del establecimiento y rendirá cuentas trimestrales á la Junta para pasarlas al Ayuntamiento á fin de formalizarlas en las cuentas municipales, entregando al Depositario del mismo el saldo ó recibiendo el déficit que resulte. Con este objeto se incluirán en los capítulos que corresponda del presupuesto municipal de gastos, los de personal, material y obras [que deban ejecutarse en el establecimiento y en el de ingresos la partida en que se calculen los rendimientos del mismo.

Del Secretario.

Art. 38. El Secretario estenderá las actas de la Junta y las firmará con los vocales que hayan asistido á cada sesion, redactará los

escritos concernientes á su cargo y guardará en un archivo todos los documentos pertenecientes al establecimiento.

Art. 39. Tendrá á su cargo un registro en el que tomará razon de los actuales poseedores de casillas, panteones de patio y sepulturas particulares, de la persona ó Corporacion de quien las hayan adquirido, de las nuevas cesiones que vaya haciendo el establecimiento y de la traslacion ó estincion del derecho concedido.

Del vocal de semana.

Art. 40. El vocal de semana vigilará que se cumplan con toda puntualidad las disposiciones adoptadas por la Junta y el Ayuntamiento, tomando las providencias urgentes que el caso reclame y dando parte al presidente y á la Junta cuando se reuna asi como tambien de los abusos y faltas que hubiere notado.

Del sepulturero.

Art. 41. Habrá un sepulturero elegido por el Ayuntamiento, el cual tendrá habitacion en el edificio, vivirá en él y estará obligado á vigilar el depósito, enterrar los cadáveres con el acato, decencia y veneracion que se les debe, procurándose auxiliares en caso necesario; y tanto estos como él y demás empleados que pudiese haber dependientes del establecimiento, estarán á las órdenes del Presidente, capellan, médico y vocal de semana respecto á los quehaceres del cementerio y á su limpieza y ornato segun su capacidad y fuerzas.

Art. 42. El sepulturero tendrá obligacion de llevar los ataudes y demás necesario á las casas de los difuntos para poder ser conducidos al cementerio.

Art. 43. No podrá enterrar en ninguna casilla ni en otra sepultura

ra privada, sin una orden firmada por el propietario de la misma y el V.º B.º del capellan.

Art. 44. No podrá dejar su cargo sin dar aviso al Ayuntamiento con dos meses de anticipacion.

Art. 45. El sepulturero será pagado por los albaceas ó familias de los difuntos conforme esta tarifa :

Entierros sin obra pía siendo el paño mortuorio	
de 1.ª clase	2'000 escudos.
Idem con paño de segunda	1'400 »
Idem con paño de tercera	0'800 »
Idem de pobres.	0'000 »
Idem con obra pía hasta 40 escs.	2'000 »
Idem de 40 hasta 80	2'500 »
Idem de 80 hasta 120.	3'000 »
Idem de 120 ó mas.	4'000 »

Además por cada defuncion aparente que denuncie el sepulturero y resulte comprobada, se retribuirá su celo con la suma de treinta y dos escudos.

Art. 46. Habrá cinco administradores de entierros nombrados por el Ayuntamiento, que servirán de intermediarios entre las familias de los difuntos que quieran servirse de ellos, y el cementerio. y cuidaràn de que se cumpla lo mandado en el art. 42, de que se satisfagan los derechos correspondientes y de que los ataúdes particulares tengan en sus tapas doce agujeros como se tiene prevenido para los del establecimiento.

Art. 47. Todo administrador de entierros que interviniere entre la familia de un difunto y algun propietario de casilla ú otra sepultura privada para que se entierre en ella mediante retribucion será castigado con la multa de cuatro à diez escudos y en caso de segunda reincidencia será privado de desempeñar su cargo.

Art. 48. Estos administradores serán pagados como el sepulturero

por los albaceas ó familias de los difuntos segun la tarifa siguiente:

Entierros sin obra pía siendo el

pañó mortuorio de 1.^a clase. . . 2'000 escudos.

Idem de 2.^a 1'400 »

Idem de 3.^a 0'800 »

Idem de pobres 0'000 »

Id. con obra pía hasta 40 escs. 2'000 »

Id. de 40 à 80. 2'500 »

Id. de 80 à 120 3'000 »

Id. de 120 ó mas 4'000 »

Art. 49. El administrador que se niegue á prestar gratis sus servicios á los difuntos pobres estará sugeto á las mismas penas señaladas en el art. 47.

De los paños mortuorios.

Art. 50. Habrá cuatro clases de paños mortuorios para cubrir los ataúdes con que deben conducirse los difuntos al cementerio con sus respectivos cubremesas, y se pagarán :

Por los de primera clase, 1'000 escudo.

Por los de segunda.. 0'800 »

Por los de tercera. 0'400 »

Por los de cuarta ó de pobres. . . 0'000 »

Art. 51. Los que para mayor pompa no lleven paño mortuorio pagarán dos escudos por el paño cubremesa.

Art. 52. Las disposiciones anteriores, á escepcion de las que se refieren á personas y cosas eclesiásticas, son aplicables tambien al régimen del local inmediato destinado para enterrar con decencia á los que no deban recibir sepultura en lugar sagrado.

Mahon 14 de agosto de 1866.—El Alcalde, *Juan Mercadal.*—El Cura Párroco, *Juan Pons.*

Adiciones al Reglamento del Cementerio acordadas por la Comisión del Ayuntamiento y el Cura parroco de Santa Maria.

1.º Para que en el libro de entierros que debe llevar el capellan pueda designarse con precision el sitio de todas las inhumaciones, se numeraran en los frontones de propiedad particular los nichos que se vayan ocupando, siguiendo en cada uno de aquellos una numeracion especial.

Las fosas unipersonales de concesion temporal llevaran igualmente una numeracion especial en cada uno de los cuadros en que se divide el patio del Cementerio colocandose sobre cada fosa que se llene un azulejo en el cual este gravado el número de ella y la letra correspondiente al cuadro.

Para hacer constar el capellan en dicho libro el lugar de cada entierro, consignará, si esta

si ha hecho en sepultura pública, el número de ella: si en panteón de propiedades particulares, el número del mismo y el que haya cabido al nicho, y si en fora impersonal el número de esta y la letra del cuadro a' que pertenezca.

2.^o El art.^o 21 quedará redactado como sigue

No permitirá (el Capellán) que los cadáveres sean sepultados hasta que lo haya dispuesto el Médico en su visita, y para poder dar fe de las inhumaciones y expresar en el libro el sitio en que se han verificado, deberá asistir a' ellas, presenciando toda la operación si tuviere lugar en sepultura pública o en fora impersonal, y si en panteón de propiedades particulares, deberá precisamente ver el nicho en el momento antes de ir a' colocarse en el ataúd, y volver a' verlo acto seguido de completada la operación.

Obligaciones de los Administradores

- 1^o Vestir el cadáver
- 2^o Llevar las papeletas al Juzgado municipal y Médico.
- 3^o Avisar a la Admon. del coche fúnebre, enterador, Comunnidad de presbiteros, parientes del difunto, vecinos y Señoras
- 4^o Traer y llevar los paños mortuorios y demás prendas que se necesiten para la conducción del difunto
- 5^o Prevenir a los Cereros que en la libreta de gasto consignen el número de libras de cera pesadas.
- 6^o Acompañar el difunto hasta el Cementerio con el debido respecto.
- 7^o Pagar por la cera necesaria y avisar al Capellán del Cementerio.
- 8^o Formar una libreta de gastos recojiendo las primas de los interesados a medida que pague

Preguntar

9^o ~~Presencia~~ a las Casas mortuorias que no tomen procesion, si quieren que el Capellan del Cementerio salga a recibir el difunto puesto que de todos modos tienen que satisfacer sus derechos, como tambien los parroquiales.

10^a Colocar el cadaver en el ataue

11^a Los impresos necesarios seran a su cuenta

12^a Para todo servicio que hiciere ademas de los mencionados sera retribuido con un 25 p^o segun tarifa.

13^a (El art^o 28 del reglamento ~~vigente~~ con las siguientes modificaciones.)
~~tes podria variarse de este modo.~~

Entierros sin obra pia siendo el paño mortuorio de primera clase

2^o 500 Escudos

1^o 800

1^o 000 los demas

lo mismo

14. Esta tarifa se entienda que es para los enterramientos de dentro la población, para los de fuera se aumentará según la distancia siempre que el cadáver, sea llamado y tenga que salir fuera.

15.ª El Capellán del Cementerio visará la libreta de gastos antes de entregada. Mahon
6 febrero 1874 = El presidente
Rafael Portella Angles = Aprobadas
por el ayunt^o en sesión del 6
de febrero de 1874 = Jaime Botyer
Dio visto = hay un sello

Estas obligaciones han
sido aprobadas por el Ilmo. Sr. Obispo
de esta Diócesis. Mahon 10 Mayo 1874.

El Alcalde

Juan Mirada



